



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 11 de febrero del 2023, entre los clubes AD Son Sardina y CE Seagull, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

AD SON SARDINA

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Tania Sanchez Garrido**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Paula Sole Cifre**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la AD SON SARDINA, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - Doña María Paz Cerdá Cerdá en calidad de Presidenta del Club A.D. Son Sardina, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación mostrada a su jugadora Paula Sole Cifre.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“- A.D. Son Sardina: En el minuto 51, el jugador (14) Paula Sole Cifre fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario en la cara con la mano de forma temeraria en la disputa del balón”.

El Club A.D. Son Sardina presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada a Paula Sole Cifre ya que, entiende el club alegante, que los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que relata, y por ello aportan prueba videográfica sobre la incidencia antes descrita.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las





Resolución de Competición

mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – La jugadora Paula Sole Cifre resultó amonestada en el minuto 51 de partido por, “Golpear a un adversario en la cara con la mano de forma temeraria en la disputa del balón”. El Club A.D. Son Sardina manifiesta que, tal y como se puede observar en el video aportado como prueba, la acción que desemboca en la citada incidencia se inicia cuando la jugadora del equipo C.E. Seagull pisa el balón y pierde el equilibrio, siendo entonces cuando la misma jugadora golpea con el brazo de la jugadora de la A.D. Son Sardina sin que en ningún momento se observe voluntariedad por parte de ésta ni, mucho menos, una manera temeraria de actuar tal y como se recoge en el Acta.

Tras analizar las imágenes aportadas por la A.D. Son Sardina, hemos de resaltar que, más allá de posibles distintos criterios de interpretación y apreciación sobre la jugada, no consideramos que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, situación única por la que este Juez Disciplinario Único podría dejar sin efecto la amonestación mostrada a la citada jugadora, pues en las imágenes se puede observar cómo efectivamente existe un contacto del brazo de la jugadora con dorsal 14 amonestada sobre la cara de la jugadora con dorsal número 7 del equipo C.E. Seagull.

Consiguientemente, se han de desestimar las alegaciones presentadas por la A.D. Son Sardina sobre la segunda amonestación mostrada a su jugadora Paula Sole Cifre, resultando por tanto acreedora, en virtud del artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, tras ser amonestada en dos ocasiones durante el encuentro, con la consiguiente expulsión.





Resolución de Competición

CE SEAGULL

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

